



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Referencia:	ORDINARIO LABORAL
Demandante:	LUZ ADRIANA ALPAZ ABELLO
Demandados:	CLUB CAMPESTRE DE CALI
Radicación:	76001310501420170054501
Tema:	Desistimiento de Recurso

Magistrado Ponente: Dr. JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 377

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso de la referencia se profirió la sentencia número **091 del 15 de Marzo de 2019**, emitida por el **Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali**; respecto de la cual se presentó **recurso de apelación** por la **demandada, CORPORACION CLUB CAMPESTRE DE CALI**.

A través de oficio remitido a esta Superioridad, el 25 de abril del 2019, se recibió escrito, suscrito por el apoderado judicial de la **CORPORACION CLUB CAMPESTRE DE CALI**, en el que manifiesta que **desiste** del mencionado recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

El artículo 316 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido.

No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. ...”.

Revisado el poder conferido al apoderado de la **demandada, CORPORACION CLUB CAMPESTRE DE CALI**, se observa que en el mismo se facultó para desistir; por lo cual resulta procedente acceder a la solicitud de desistimiento invocada por dicha parte.

No se imponen costas, toda vez que se observa memorial suscrito por la actora (folio 5 del cuaderno de segunda instancia) en el que manifiesta haberse dado cumplimiento por la demandada a la decisión de primera instancia. Situación en la que se sustenta el desistimiento suscrito por el apoderado de la parte demandada.

Conforme a lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: LUZ ADRIANA ALPAZ ABELLO
Demandados: CLUB CAMPESTRE DE CALI
Radicación: 76001310501420170054501

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación formulado por la **demandada, CORPORACION CLUB CAMPESTRE DE CALI**, en contra de la sentencia número **091**, emitida por el **Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali**, en virtud de las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Sin Costas, por lo motivado.

TERCERO: DEVUÉLVANSE las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JOGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
 Sala Laboral

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	ENRIQUE ORBEGOZO MARTINEZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Radicación	760013105018201800504 01

En Santiago de Cali, a los diez (10) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el Magistrado Dr. **Jorge Eduardo Ramirez Amaya**, en compañía de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a dictar el siguiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 378

El **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito** de esta ciudad, a través de auto 2170 del 7 de noviembre de 2019 dispuso la remisión del presente asunto con el fin de que se resuelva por esta Sala la solicitud de **corrección** de la **Sentencia 255 del 20 de septiembre de 2019**, proferida en ésta Instancia.

Fundamenta su petición el apoderado de la parte actora, en el hecho de que la sentencia de primera instancia objeto de recurso de apelación correspondía a la **No. 169 del 19 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de esta ciudad**, sin embargo, en el numeral primero de la Sentencia 255 del 20 de septiembre de 2019 proferida por ésta Sala de Decisión, se dispuso “...**REVOCAR el numeral TERCERO de la sentencia apelada No. 169 del 19 de julio de 2015, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali...**”.

Para resolver sobre se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo **285** del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”.

Así mismo el artículo **286** ibidem, dispone:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”.

Verificado lo dispuesto en la mencionada providencia, y lo plasmado en la respectiva acta, se tiene que de forma involuntaria al relacionar la sentencia objeto de estudio, se mencionó por error la “...**No. 169 del 19 de julio de 2015, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali...**”, cuando realmente la sentencia objeto de apelación y consulta correspondía a la **No. 169 del 19 de junio de 2019 proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de esta ciudad.**

Por lo cual, cumpliéndose con lo señalado en los artículos 285 y 286 del C.G.P., esto es, que en la parte resolutive de la sentencia existen conceptos que ofrecen verdadero motivo de duda e igualmente influyen en la misma; se deberá **Aclarar y Corregir** la **Sentencia 255 del 20 de septiembre de 2019**, en el sentido de señalar que la sentencia objeto de estudio y modificación corresponde a la **No. 169 del 19 de junio de 2019 proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de esta ciudad**.

De esta forma, igualmente, se procederá a corregir el Acta correspondiente de la referida sentencia, agregando la misma al expediente.

En virtud de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR y CORREGIR el numeral **PRIMERO** de la **Sentencia 255 del 20 de septiembre de 2019**, el cual quedará así:

*“**PRIMERO: REVOCAR** el numeral **TERCERO** de la sentencia apelada No. **169 del 19 de junio de 2019** proferida por el **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de esta ciudad**, el cual quedará así:*

*“**TERCERO: CONDÉNASE** a la Administradora Colombiana de Pensiones en costas. Fíjense como agencias en derecho a cargo de esta y a favor de **ENRIQUE ORBEGOZO MARTINEZ**, el 10 % de las sumas que reconozca y pague aquella con motivo del presente proceso.”.*

SEGUNDO: CORRÍJASE el Acta correspondiente de la referida sentencia, agregando la misma al expediente.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, remítase el expediente al juzgado de origen.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en consta como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Sala de Oralidad No. 2

Inicio de Audiencia: **02:15 pm el 20 de Septiembre de 2019**

AUDIENCIA PÚBLICA No. **270**

Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante	ENRIQUE ORBEGOZO MARTÍNEZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Radicación n.º	760013105018201800504 01
Tema	PENSIÓN DE INVALIDEZ.
Sub Tema	<ul style="list-style-type: none">i) PRINCIPIO DE RETROSPECTIVIDAD DE LA LEY: LA NORMA APLICABLE SEA LA QUE ESTÉ EN VIGOR A LA FECHA DE ESTRUCTURACIÓN DE LA INVALIDEZ;ii) LIMITE EN EL TIEMPO, DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA, FRENTE AL TRÁNSITO LEGISLATIVO ENTRE EL ACUERDO 049 DE 1990, LA LEY 100 DE 1993 A LEY 860 DE 2003.iii) LA PARTE QUE RESULTE VENCIDA EN EL PROCESO DEBARÁ SER CONDENA EN COSTA COMO LO SEÑALA EL NUMERAL 1º DEL ARTÍCULO 365 DEL C.G.P.

INTERVINIENTES.

MAGISTRADO (A) PONENTE: JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA

MAGISTRADO (A): ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

MAGISTRADO (A): PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA

SENTENCIA No. 255

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral **TERCERO** de la sentencia apelada **No. 169 del 19 de junio de 2019** proferida por el **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali**, el cual quedará así:



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

“**TERCERO:** CONDÉNASE a la Administradora Colombiana de Pensiones en costas. Fíjanse como agencias en derecho a cargo de esta y a favor de ENRIQUE ORBEGOZO MARTINEZ, el 10 % de las sumas que reconozca y pague aquella con motivo del presente proceso”.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la Sentencia apelada y consultada.

TERCERO: Costas en esta instancia a cargo de la entidad demandada y en favor del demandante. Fíjanse como agencias en derecho a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y a favor de ENRIQUE ORBEGOZO MARTINEZ, la suma de \$4.000.000.

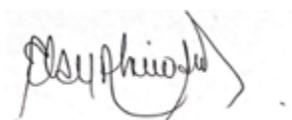
CUARTO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

Esta sentencia queda notificada en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada